



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2022-00034-00

La apoderada judicial del señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, quien actúa en calidad de acreedor reconocido dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2022, solicita se corrija, adicione o aclare la providencia de fecha 04 de mayo de 2022, mediante la cual se negó la nulidad solicitada dentro del presente proceso, y se resuelva el recurso de reposición interpuesto el 24 de marzo del mismo año contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022. De conformidad con lo anterior, la suscrita Juez señala que una vez revisado el diligenciamiento se tiene que, efectivamente en el auto de fecha 04 de febrero de 2022, se obvió por parte de esta operadora judicial pronunciarse sobre el recurso de reposición antes mencionado.

Así las cosas, se procede a realizar el estudio del recurso de reposición, evidenciando que la referida apoderada judicial mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de febrero de la misma anualidad, y en el mismo señaló que la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, no es competente para conocer de la negociación de deudas del señor **MARIO JAIMES JAIMES**, por ser comerciante y tener su domicilio en el municipio de Floridablanca, además de que no se resolvieron unas peticiones formuladas en relación con el control de legalidad de la actuación surtida, además de las contenidas en escritos de fecha 21/07/2021, 12/08/2021 y 24/11/2021.

Indica que las controversias generadas en torno al trámite de negociación de deudas no han sido resueltas por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, pese a que este Despacho ordenara remitir el proceso en el mes de agosto de 2021 con el fin de que se resolviera lo pertinente, teniendo en cuenta la competencia atribuida al operador de insolvencia para la resolver lo concerniente al trámite de negociación de deudas.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Del escrito de reposición presentado por la apoderada del acreedor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**, se tiene que las situaciones que motivaron la presentación del mismo fueron, en primera medida, las relacionadas con la falta de requisitos formales que debe cumplir la solicitud de negociación de deudas, específicamente en lo que tiene que ver con el domicilio del deudor y su calidad de persona natural no comerciante, tal como se manifestó en providencia de fecha 27 de agosto de 2021 y posteriormente en auto de fecha 04 de mayo de 2022, por tratarse de requisitos formales de la solicitud, donde se determina si se admite o no la solicitud de negociación de deudas y si es la competente o no para tramitarlo, compete al o la operadora de insolvencia.

Respecto a las solicitudes que se encontraban sin resolver dentro del trámite de negociación de deudas, es importante resaltar que la apertura del proceso de liquidación patrimonial que nos ocupa, fue ocasionada por la pérdida de competencia del operador de insolvencia, pues de conformidad con lo dispuesto por el Art. 544 del C.G.P., el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas ante el operador de insolvencia, es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogables por treinta (30) días más, previa solicitud conjunta del deudor y cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias. Ahora bien, una vez fenecido dicho término sin que se logre un acuerdo en la negociación de deudas, genera el fracaso de la negociación por vencimiento del término previsto en el Art. 544, lo que dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial. Así, la razón por la cual no hubo un pronunciamiento expreso sobre los memoriales pendientes por resolver que aquí se ponen de presente, no fue otra que la pérdida de competencia de la operadora de insolvencia, y por ello, se remitió directamente el asunto para dar paso a la liquidación patrimonial.

Es por ello que no se accederá a lo peticionado, en razón a que la decisión contenida en acta de fecha 31 de octubre de 2021 mediante la cual se declaró fracasada la negociación de deudas, tiene su fundamento en lo dispuesto en el Art. 544 y 561 del C.G.P., y con ocasión a ello, se inició la liquidación forzosa ante este Despacho, en el cual se conoce de las controversias suscitadas en razón a las objeciones que se presenten contra la relación detallada de acreencias por la existencia, naturaleza y



cuantía de las mismas, para la convalidación de los acuerdos de pago y para tramitar el proceso de liquidación patrimonial.

Ahora bien, es necesario reiterar a la parte incidentante que, la posible ausencia de notificación del acta de fracaso de la negociación de deudas se subsana, bajo el entendido que los acreedores reconocidos pueden actuar ahora dentro del presente trámite, en donde una vez surtidas las etapas correspondientes, tanto ellos como el deudor, pueden actuar en las distintas etapas consagradas en la norma para la liquidación del patrimonio del éste entre sus acreedores, viéndose garantizado su derecho a participar y controvertir lo actuado, cuando se den las oportunidades para ello.

Respecto al recurso de apelación, se rechazará por improcedente el mismo pues, no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN presentado subsidiariamente por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 081 del 26 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Liquidación Patrimonial Insolvencia
Radicado: 680014003020-**2022-00034**-00
Demandante: Mario Jaimes Jaimes
Demandado: Municipio de Floridablanca y Otros

Código de verificación:

7eba4b5dc2ffce5bbd2e0b4cda5ee4fee3cdf5c376870799835c3de7a95da050

Documento generado en 25/05/2022 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>